

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2023-00074-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por Hilda Ordóñez Rubiano contra Juan Carlos Orozco O. y Luz Stella Olarte R., enfrenta a los juzgados civiles municipales de Facatativá y Madrid.

I.- Antecedentes

La demanda solicita el recaudo compulsivo de las sumas correspondientes al reajuste mensual de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a julio de 2022, con los intereses de mora, más \$2'000.000 correspondientes la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda que celebraron el 4 de abril de 2021 sobre el apartamento 502, torre 1A, ubicado en la calle 15 #8ª-21 de Facatativá y \$1'901.160, que corresponden a la indemnización prevista en la ley 820 de 2003 por haber entregado con anterioridad el inmueble.

El libelo introductorio fue presentado ante el juzgado civil municipal de Facatativá, justificándose la competencia por la cuantía y por la “*ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento título de la presente ejecución*” (archivo 02 del expediente virtual). Pero recibida la demanda, dicho estrado rehusó la competencia tras considerar que el conocimiento del asunto corresponde al juez del domicilio del demandado, el que en el caso del

demandado Juan Carlos Orozco resulta ser el municipio de Madrid, desde que la dirección de notificaciones se ubica allí, máxime cuando en el título ejecutivo aportado no se advierte el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no podría ser un factor determinante para la competencia, de ahí que ordenó remitirla al juzgado civil municipal de esa localidad.

Mas recibido el negocio por ese despacho judicial, éste se negó igualmente a asumir su conocimiento señalando que el juzgado de Facatativá no podía repeler la competencia, pues existiendo concurrencia de fueros, esto es, el del domicilio el demandado y el del lugar de cumplimiento de la obligación, es el demandante el que debe realizar esa elección y el juzgador debe atenderla.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

La competencia, como bien se sabe, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, que es el que aquí cumple definir.

Por su parte, sábase que es el artículo 28 del código general del proceso el encargado de fijar las pautas de la competencia territorial, estableciendo como principio general el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado; y, como criterios especiales establece, entre otros, el sentado en el numeral 3° del citado precepto, que instituye como fuero concurrente, en tratándose de *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”*, el *“juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Aquí, persuadida la demandante de que hay un fuero concurrente, de acuerdo con el cual bien podía formular

la demanda ante el juez del domicilio del demandado, ora el del lugar de cumplimiento de la obligación, escogió el segundo de aquéllos, esto es, el juzgado de Facatativá, lo que implica, entonces, que si ésta ha elegido el juez ante el cual quiere ventilar su causa, a esa elección debe estarse el juzgador, sin más miramientos.

Después de todo, por algo el legislador estableció que *“para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)”* y, por ello, el *“demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”* (Cas. Civ. Auto de 19 de abril de 2017, exp. AC2421-2017 – subraya la Sala).

Sin que al efecto quepa sostener, como lo hace el juzgado que en principio recibió las diligencias, que esa elección no viene permitida porque en el contrato no se señaló el lugar en que debía cumplirse la obligación, pues relativamente a ese aspecto, es de verse cómo el numeral 1° del artículo 9° de la ley 820 de 2003 establece como obligación del arrendatario, la de “[p]agar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido” (sublíneas intencionales), de donde se sigue que ningún influjo tiene para determinar la competencia el hecho de que el contrato ninguna constancia haya dejado de que las partes regularon ese aspecto, si es que, sea como sea, es la misma ley la que suple esa omisión, por modo que ello no puede servir de excusa para arrebatarse a la ejecutante esa facultad de optar que está en su patrimonio.

Siendo las cosas de ese tenor, forzoso es, pues, concluir, que el juzgado de Facatativá es el que debe conocer de las presentes diligencias, obviamente, sin perjuicio de la discusión que en el punto pueda suscitarse a través de los mecanismos procesales previstos para ello, pues *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”* (Cas. Civ. Auto de 26 de febrero de 2019, exp. AC611-2019).

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para conocer del proceso ejecutivo atrás reseñado es el juzgado civil municipal de Facatativá, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa495a2cfce18b8d23bb9c7010fd7a4b945dba8f07fce722cd99959c6a59c0c**

Documento generado en 20/02/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>